

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada con el N° 76001-31-05-003-2022-0081-00, que se encuentra pendiente de rechazo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de abril de 2022.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 632**

Santiago de Cali, siete (07) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encuentra el despacho a folio 13 índice N°06 de la contestación de demanda presentada por la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y 27 índice N°07 la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.** presentan como Excepción Previa "FALTA DE COMPETENCIA", bajo los argumentos de que el señor EDGAR PINILLA PABÓN no tiene arraigo en la ciudad de Cali, lugar donde insiste en crear competencia, pues tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Procede el despacho a verificar que a folio 95 índice N°01 obra "Formulario peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias" suscrito por el señor PINILLA del 16 de febrero de la anualidad RAD. 2022\_2013498, la cual conforme sello de la entidad fue presentado en la ciudad de Cali.

En la reclamación presentada a COLPENSIONES se indica que el domicilio del demandado es

CALLE 145 #76-86 ETAPA 2 APARTAMENTO 104 Barrio CALATAYUD Ciudad BOGOTA Departamento CUNDINAMARCA, misma que concuerda con la registrada en el escrito de la demanda Calle 145 #76-86 Torre 1 Apto 10 Barrio Calatayud de la ciudad de Bogotá.

En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda.

Para resolver debe indicarse que el proceso de la referencia fue presentado por primera vez el 10/12/2021, al cual le fue asignada la radicación 76001310500320210049400, que una vez notificadas las demandadas presentaron como excepción previa "falta de competencia" y mediante auto N°192 del 03 de febrero de la anualidad se rechazó la demanda por competencia al no encontrarse acreditado el lugar de presentación de la reclamación administrativa y el demandante contar con domicilio diferente al de esta ciudad, contra dicha providencia no se presentaron recursos, posteriormente se presentó solicitud de retiro y se realizó compensación.

Ahora bien, si bien es cierto que la reclamación administrativa que se relaciona en este proceso fue presentada en esta ciudad, no es menos cierto que como lo ha indicado la pasiva de esta litis, el demandante no cuenta con arraigo alguno en Cali, pues conforme se ha indicado su domicilio es en la ciudad de Bogotá, y es por ello, que es este circuito judicial quien deberá conocer del presente proceso.

Lo que se evidencia dentro del expediente es el interés que tiene la parte actora para que sea el juez laboral del circuito de esta ciudad quien dirima la litis.

En ese orden de ideas, se ordenará el envío del expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, quienes tienen competencia para conocer del presente asunto

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el Señor **EDGAR PINILLA PABON** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la demanda junto con los anexos a JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

